

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de septiembre de 1989.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 1285/89, caratulado: "MAYORAZ NORES y otros s/ avocación (concurso de prosecretario administrativo en el Juzgado Federal de Neuquén)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que María Isabel Mayoraz Nores, Elizabeth Graciela Balor y Ema Marta Golf de Kombol, empleadas del Juzgado Federal de Neuquén, peticionan la intervención del Tribunal por vía de la avocación a fin de que deje sin efecto las resoluciones adoptadas por la cámara de la jurisdicción con fechas 9 y 31 de mayo último, en virtud de las cuales, respectivamente, autorizó el concurso cerrado de oposición propuesto por el juez del primer asiento judicial para cubrir el cargo de prosecretario administrativo vacante en la Secretaría Penal n° 2 y denegó sus recursos de reconsideración (ver fs. 1/3, 5/7, 9, 10/12, 14/15, 18/20, 22/24 y 29).

2°) Que las interesadas, a raíz de la decisión adoptada por la Cámara Federal de Bahía Blanca el 9 de mayo último (fs.4), peticionaron que el concurso -abierto a todas la categorías- se llevara a cabo tomando los exámenes de idoneidad "...entre quienes se encuentran en la categoría que por escalafón cuenta con real derecho a ascender, o sea, dando 'preferencia' a la categoría inmediata inferior a la vacante a cubrir (art. 15 del R.J.N.), prosiguiendo con el mismo criterio con la categoría siguiente y así en forma sucesiva, de no alcanzar ninguno de los aspirantes el puntaje mínimo requerido" (fs. 1 vta., 10 vta., 18 vta. y 44/45).

A juicio de las agentes, esta modalidad, permitirá cubrir el cargo "...de manera más justa, estimulando el progreso de la carrera judicial, respetando el escalafón y también evitando la indiscutible injusticia que

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
implica para la categoría inmediata inferior a la vacante a cubrir verse obligada a concursar al cargo más alto de la carrera judicial en supuesta 'igualdad de condiciones y derechos' con personal que ha ingresado recientemente y que tiene título de abogado, con lo que dicho título implica, en cuanto a conocimiento técnico y puntaje (art. 15 del R.J.N.)" (fs. 2, 11 vta. y 19).

3°) Que el pedido -que no mereció reparos por el juez (fs.8)- fue rechazado por la cámara, con fundamento en la falta de interés legítimo de las empleadas- no tenían la categoría inmediata inferior a la del cargo por cubrir- y en la igualdad de oportunidades que confiere la resolución impugnada a todas las categorías, hecho que "no importa postergación" (fs. 9).

4°) Que en principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción resulta materia de superintendencia directa, no revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Fallos: 244:243; 268:20 y 306:80, 131, 245 y 358).

5°) Que a juicio del Tribunal ninguno de esos requisitos concurre en el sub-examine:

a) El cargo fue creado por la ley 23.641 (B.O. 7-11-88) y asignado por resolución 154/89 con un destino específico, para reforzar la dotación de la nueva secretaría penal en la jurisdicción federal de Neuquén. Por lo tanto, es aceptable que se requiera para cubrirlo un cierto grado de preparación, lo que es objetivamente -

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

comprobable mediante una evaluación.

b) Al peticionar el concurso, el magistrado Dr. Rodolfo Rivarola puntualizó que ninguno de los cuatro agentes ubicados en la categoría inmediata inferior podía ser propuesto: dos declinaron el cargo voluntariamente (fs. 32 y 33) y los restantes, a criterio del juez, no reunían las necesarias aptitudes, hecho que explicó a los afectados por escrito y en forma personal (fs. 34 y 37/38) y éstos aceptaron; esto justificaría la falta de pedido de avocación por parte de los dos últimos agentes.

c) El derecho al debido escalafonamiento no se altera por la adopción de medidas como la que se impugna, pues el art. 15 del decreto-ley 1285/58 establece que tal escalafón debe atender "ante todo" a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados debidamente calificada y a su antigüedad.

d) A su vez, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza expresamente la elección de candidatos que ocupan una categoría no inmediatamente inferior a la que se debe cubrir cuando los ubicados en esta última -'preferidos' por la norma- no reúnen la aptitud necesaria para el cargo; en este contexto, el concurso aparece como un procedimiento de buena administración que, lejos de afectar el "derecho a la carrera" de los agentes de la jurisdicción lo estimula, al permitir su concurrencia a la prueba sin discriminaciones escalafonarias.

e) Por último, no es cierto -como pretenden las reclamantes- que la resolución adoptada por la cámara colocó en una situación más ventajosa a los agentes "abogados" pues el cargo se cubrirá únicamente por el mayor puntaje obtenido en la prueba de oposición (fs.9), y aunque

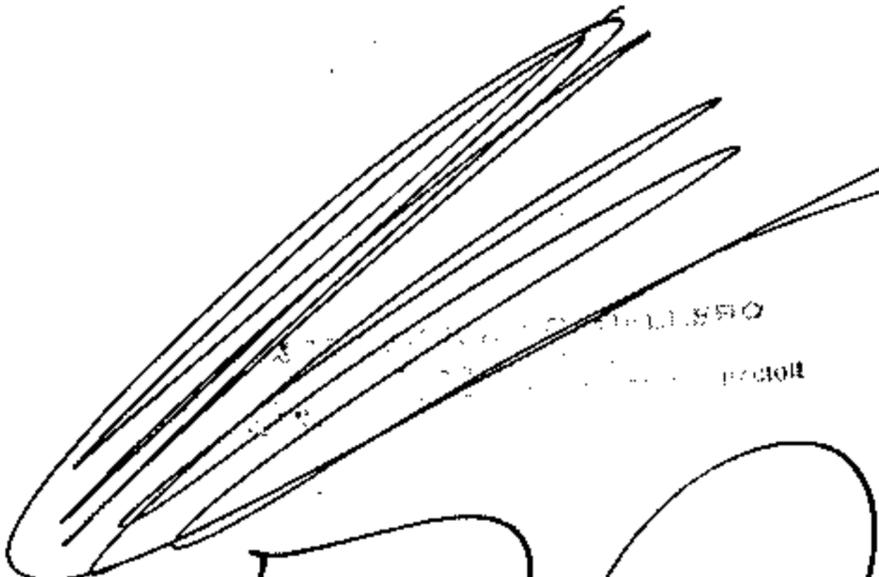
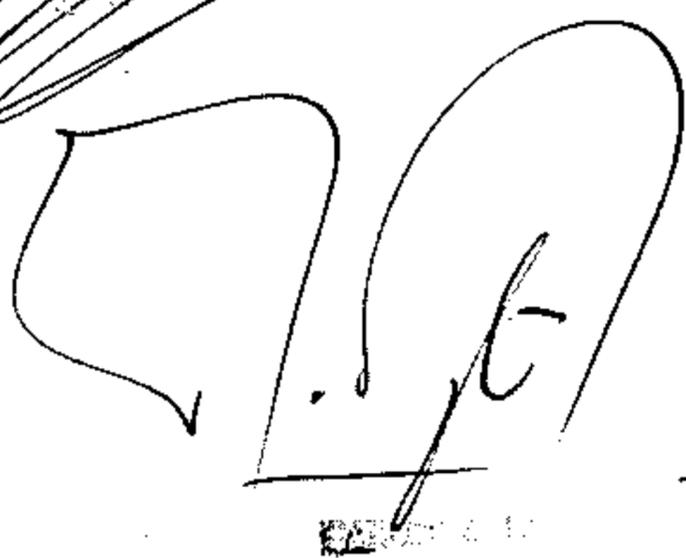
////////////////////////////////////

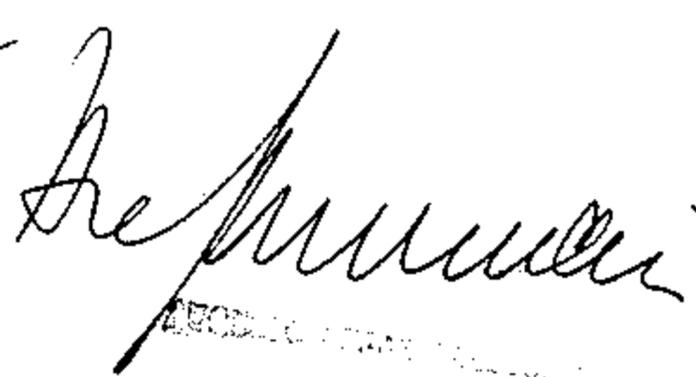
////////////////////////////////////  
por su condición puede suponerse su mejor preparación, no se  
sigue que resulten nombrados.

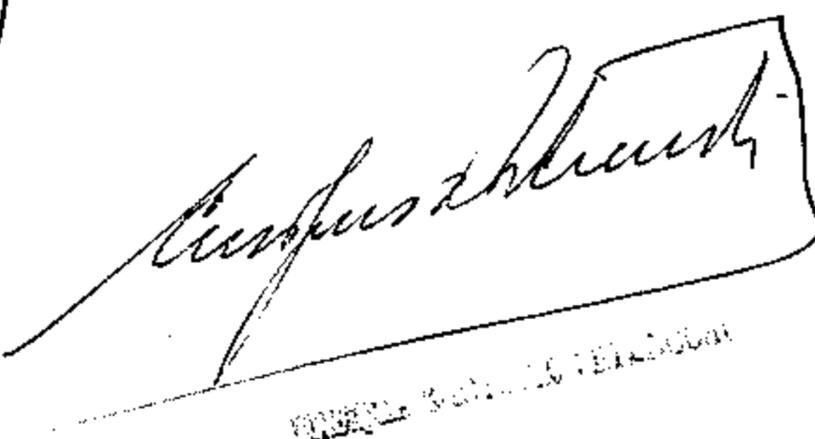
Por ello, SE RESUELVE:

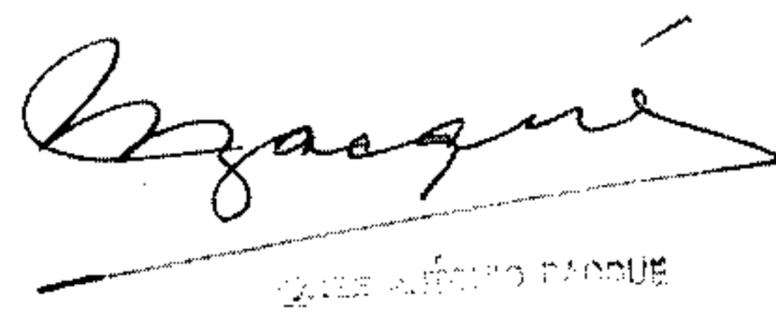
No hacer lugar a las avocaciones  
solicitadas por las empleadas MARIA ISABEL MAYORAZ NORES,  
ELIZABETH GRACIELA BALOR y EMA MARTA GOLF DE KOMBOL.

Regístrese, hágase saber y archíve-  
se.

  
  
RAFAELA

  
RAFAELA

  
RAFAELA

  
RAFAELA